

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00161-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: PATRICIA MARIA GUTIERREZ FERIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la demandada, so pena declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, este cuestiona el auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) argumentando su inconformidad en que el requerimiento realizado por el Despacho es confuso teniendo en cuenta que mediante memorial del día 1 de octubre de 2021 se solicitó seguir adelante con la ejecución debido a que la demandada se notificó conforme al artículo 8 del Decreto de 2020, donde se adjuntó el certificado de la empresa AM MENSAJES del 17 de septiembre de 2021, cumpliendo lo previsto en el auto de 2 de julio de 2021.

Así mismo, sostuvo el recurrente que en el caso de autos no se tiene certeza de que las medidas cautelares decretadas se encuentran consumadas en su totalidad, debido a que el expediente está privado para consulta en TYBA, por lo que conforme al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., no es procedente el requerimiento realizado, como quiera que existen cautelas por prácticas.

En efecto, el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, expresa: “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

Igualmente, el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***”(Negritas fuera de texto).

Bajo este marco y analizando el material probatorio obrante en el expediente, tenemos que una vez se libró el mandamiento de pago, a través del memorial del día 1 de octubre de 2021 se solicitó que se siguiera adelante con la ejecución, para lo cual aportó las constancias de remisión de la citación y la misma comunicación, pero se omitió incorporar el mandamiento de pago, la demanda y los anexos enviados, ya que no es suficiente para el despacho que se haga una simple mención en el citatorio de dichos documentos, como quiera que el acto notificadorio conforme a la norma está compuesto también con el envío efectivo de los mencionados documentos.

De otro lado, como se puede ver en el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado libró y remitió los oficios a las entidades financieras, por lo cual no se encuentra pendiente cautela alguna, lo que implica que era procedente requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del C. G. del P.

Sin embargo, se aprecia que en el requerimiento realizado en el auto atacado se aludió a la ausencia de certificación oficial de empresa de mensajería, pero como se dijo en precedencia, lo que realmente hizo falta fue el mandamiento de pago, la demanda y los anexos que fueron enviados con el citatorio, por lo cual la exigencia debió centrarse en dichos documentos y no en la realizada, en razón de ello se repondrá para modificar dicha providencia en ese sentido.

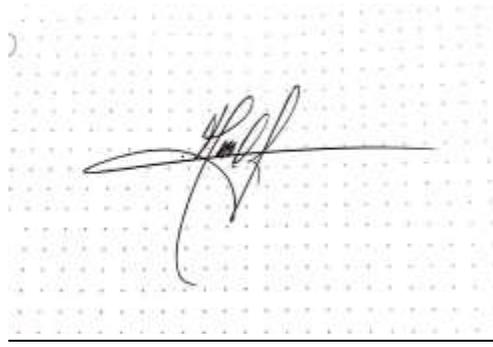
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Único: REPONER para modificar el auto fechado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de requerir al demandante BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, para que allegue el mandamiento de pago, la demanda y los anexos que fueron enviados con el citatorio incorporado con el memorial del día 1 de octubre de 2021, para lo cual se le dará un término de treinta días (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de éste auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and cursive, with a prominent horizontal stroke extending to the right. Below the grid, a solid black horizontal line is drawn.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA